



RESOLUCIÓN N° 273-2025-MINEM/CM

Lima, 21 de abril de 2025

EXPEDIENTE : "CUEVA DE ZAFIRO", código 01-01367-24
MATERIA : Recurso de Revisión
PROCEDENCIA : Instituto Geológico, Minero y Metalúrgico (INGEMMET)
ADMINISTRADO : Yerika Carolina Uema Tengan
VOCAL DICTAMINADOR : Abogado Pedro Effio Yaipen

I. ANTECEDENTES

1. Revisados los actuados del petitorio minero "CUEVA DE ZAFIRO", código 01-01367-24, se tiene que fue formulado el 08 de mayo de 2024, por Yerika Carolina Uema Tengan, por una extensión de 1000.00 hectáreas de sustancias no metálicas, ubicado en los distritos de Huaura y Vegueta, provincia de Huaura, departamento de Lima.
2. Mediante Informe N° 009481-2024-INGEMMET-DCM-UTN, de fecha 12 de agosto de 2024, de la Unidad Técnico Normativa de la Dirección de Concesiones Mineras del Instituto Geológico, Minero y Metalúrgico (INGEMMET), se advierte que la titular del petitorio minero "CUEVA DE ZAFIRO" omitió indicar su correo electrónico, el cual constituye un requisito del petitorio de concesión minera. En consecuencia, siendo dicha omisión subsanable, corresponde requerir a la peticionaria que cumpla, en el plazo de 10 días hábiles, con señalar su correo electrónico, bajo apercibimiento de declarar el rechazo del citado petitorio minero.
3. Por resolución de fecha 12 de agosto de 2024, la Dirección de Concesiones Mineras del INGEMMET ordena que el titular del petitorio minero "CUEVA DE ZAFIRO" cumpla, en el plazo de 10 días hábiles, con señalar su correo electrónico por ser un requisito para la formulación de un petitorio de concesión minera, bajo apercibimiento de declarar su rechazo.
4. A fojas 24, obra el Acta de Notificación Personal N° 676063-2024-INGEMMET, correspondiente a la resolución de fecha 12 de agosto de 2024, en donde se advierte que la diligencia de notificación fue realizada bajo puerta el 26 de agosto de 2024, al domicilio señalado por la peticionaria, sito en Calle Independencia N° 431, Dpto. 102, distrito de Miraflores, provincia y departamento de Lima; consignándose como características del domicilio: fachada color negro, siete pisos y puerta de vidrio.
5. Con Escrito N° 01-006221-24-T, de fecha 03 de octubre de 2024, Yerika Carolina Uema Tengan subsana el requerimiento efectuado y señala el correo electrónico fmarin@gtoshi.com.
6. La Unidad Técnico Normativa de la Dirección de Concesiones Mineras del INGEMMET, a través del Informe N° 012553-2024-INGEMMET-DCM-UTN, de



RESOLUCIÓN N° 273-2025-MINEM/CM



fecha 22 de octubre de 2024, advierte que la resolución de fecha 12 de agosto de 2024 (requerimiento de correo electrónico) fue notificada el 26 de agosto de 2024, en el domicilio señalado en autos, conforme consta en el Acta de Notificación Personal N° 676063-2024-INGEMMET, cumpliéndose así con lo establecido por el artículo 21 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, por lo que el plazo máximo para cumplir el requerimiento venció indefectiblemente el 13 de setiembre de 2024. En el módulo "Consulta de Escritos del Sistema de Derechos Mineros y Catastro (SIDEMCAT)", se observa que se ha presentado el Escrito N° 01-006221-24-T, de fecha 03 de octubre de 2024, subsanando lo requerido; sin embargo, éste se encuentra fuera del plazo establecido, por lo que deviene en improcedente. En consecuencia, procede que se haga efectivo el apercibimiento señalado en la resolución de fecha 12 de agosto de 2024 y declarar el rechazo del petitorio minero "CUEVA DE ZAFIRO".

- 
7. Mediante resolución de fecha 22 de octubre de 2024, de la Dirección de Concesiones Mineras del INGEMMET, se resuelve: 1.- Declarar improcedente el Escrito N° 01-006221-24-T, de fecha 03 de octubre de 2024, por extemporáneo; y 2.- Hacer efectivo el apercibimiento decretado por resolución de fecha 12 de agosto de 2024 y, en consecuencia, rechazar el petitorio minero "CUEVA DE ZAFIRO".
 8. Con Escrito N° 01-006957-24-T, de fecha 06 de noviembre de 2024, Yerika Carolina Uema Tengan interpone recurso de revisión contra la resolución de fecha 22 de octubre de 2024.
 9. Por resolución de fecha 27 de noviembre de 2024, la Dirección de Concesiones Mineras del INGEMMET dispone conceder el recurso de revisión señalado en el punto anterior y elevar el expediente del petitorio minero "CUEVA DE ZAFIRO" al Consejo de Minería para los fines de su competencia; siendo remitido con Oficio POM N° 001290-2024-INGEMMET-DCM, de fecha 27 de noviembre de 2024.



II. ARGUMENTOS DEL RECURSO DE REVISIÓN

La recurrente fundamenta su recurso de revisión argumentando, entre otros, lo siguiente:

- 
10. No ha sido notificada con el Informe N° 009481-2024-INGEMMET-DCM-UTN, referido a la omisión del correo electrónico, sino que tomó conocimiento al revisar su expediente de manera virtual, a través del casillero virtual del INGEMMET.
 11. El Acta de Notificación Personal N° 676053-2024-INGEMMET, en donde se menciona la primera visita el 23 de agosto de 2024 y la segunda visita el 26 de agosto de 2024, y en el cual específicamente se indica que no se encontró a nadie y en información adicional, se coloca que la fachada es de color negro, edificio de 7 pisos y puerta de vidrio, que son los datos del edificio, más no de su departamento.

III. CUESTIÓN CONTROVERTIDA

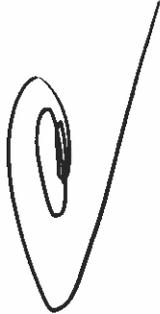
Es determinar si la resolución de fecha 22 de octubre de 2024, de la Dirección de Concesiones Mineras, que hace efectivo el apercibimiento decretado por resolución



RESOLUCIÓN N° 273-2025-MINEM/CM

de fecha 12 de agosto de 2024 y rechaza el petitorio minero "CUEVA DE ZAFIRO", por no señalar correo electrónico dentro del plazo otorgado por ley, se ha emitido conforme a ley.

IV. NORMATIVIDAD APLICABLE

- 
12. El numeral 1.1 del artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, que regula el Principio de Legalidad, señalando que las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas.
 13. El último párrafo del artículo 26 del Reglamento de Procedimientos Mineros, aprobado por Decreto Supremo N° 020-2020-EM, que establece que los petitorios de concesión minera que adolecen de alguna omisión o defecto, con excepción de los incursos en las causales de inadmisibilidad o rechazo, pueden ser subsanados dentro del plazo de diez (10) días hábiles, previa notificación, bajo apercibimiento de rechazo.
 14. El literal a) del numeral 30.1 del artículo 30 del Reglamento de Procedimientos Mineros, sobre requisitos del petitorio de concesión minera, que establece que el petitorio se presenta por escrito en original y una copia (cargo del administrado), señalando los siguientes datos generales del solicitante: nombres, apellidos, nacionalidad, estado civil, domicilio, número del Documento Nacional de Identidad o Carné de Extranjería, Registro Único de Contribuyente-RUC y el correo electrónico, así como los nombres, apellidos, número del Documento Nacional de Identidad o Carné de Extranjería y nacionalidad del cónyuge, de ser el caso.
 15. El numeral 21.1 del artículo 21 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, que establece que la notificación personal se hará en el domicilio que conste en el expediente, o en el último domicilio que la persona a quien deba notificar haya señalado ante el órgano administrativo en otro procedimiento análogo en la propia entidad dentro del último año.
 16. El numeral 21.5 del artículo 21 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, que establece que en el caso de no encontrar al administrado u otra persona en el domicilio señalado en el procedimiento, el notificador deberá dejar constancia de ello en el acta y colocar un aviso en dicho domicilio, indicando la nueva fecha en que se hará efectiva la siguiente notificación. Si tampoco pudiera entregar directamente la notificación en la nueva fecha, se dejará debajo de la puerta un acta conjuntamente con la notificación, copia de los cuales serán incorporados en el expediente.
 17. El numeral 142.1 del artículo 142 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, que establece que los plazos y términos son entendidos como máximos, se computan independientemente de cualquier formalidad, y obligan por igual a la administración y a los administrados, sin necesidad de apremio, en aquello que respectivamente les concierna.
- 
- 
- 



RESOLUCIÓN N° 273-2025-MINEM/CM

V. ANÁLISIS DE LA CUESTIÓN CONTROVERTIDA

- 
18. En el presente caso, se tiene que por resolución de fecha 12 de agosto de 2024, se dispuso que Yerika Carolina Uema Tengan cumpla, en el plazo de 10 días hábiles, con señalar su correo electrónico, bajo apercibimiento de declarar el rechazo del petitorio minero "CUEVA DE ZAFIRO".
19. De la revisión del Acta de Notificación Personal N° 676063-2024-INGEMMET (fs. 24), correspondiente a la resolución de fecha 12 de agosto de 2024, se observa que la diligencia de notificación realizada en la primera visita, el día 23 de agosto de 2024, no se encontró a ninguna persona, por lo que se colocó un aviso indicando la fecha de la segunda visita, que se realizó el 26 de agosto de 2024, en donde tampoco se encontró a ninguna persona, por lo que se cumplió con dejar por debajo de la puerta el acta y el acto notificado. Por tanto, se debe considerar a la recurrente como bien notificada, conforme a la modalidad y forma de notificación dispuesta en el numeral 21.5 del artículo 21 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General.
- 
20. Conforme al punto anterior, se tiene que la referida notificación surtió efectos legales a partir del día hábil siguiente de efectuada la notificación personal, por lo que el plazo para subsanar lo requerido por la autoridad minera venció el 13 de setiembre de 2024.
- 
21. La recurrente, mediante Escrito N° 01-006221-24-T, de fecha 03 de octubre de 2024, señaló su correo electrónico, sin embargo, éste fue presentado fuera del plazo establecido por el artículo 26 del Reglamento de Procedimientos Mineros, por lo que resulta extemporánea. En consecuencia, corresponde hacer efectivo el apercibimiento decretado por resolución de fecha 12 de agosto de 2024 y rechazar el petitorio minero "CUEVA DE ZAFIRO"; de donde se tiene que la resolución venida en revisión se encuentra conforme a ley.
22. Respecto a lo argumentado por la recurrente en los puntos 10 y 11 de la presente resolución, se debe precisar que la autoridad minera cumplió con efectuar la notificación de la resolución de fecha 12 de agosto de 2024, en el domicilio señalado en el formato de solicitud de petitorio minero (fs. 4).

VI. CONCLUSIÓN



Por lo expuesto, el Consejo de Minería debe declarar infundado el recurso de revisión formulado por Yerika Carolina Uema Tengan contra la resolución de fecha 22 de octubre de 2024, de la Dirección de Concesiones Mineras del Instituto Geológico, Minero y Metalúrgico (INGEMMET), la que debe confirmarse.

Estando al dictamen del vocal informante y con el voto favorable de los miembros del Consejo de Minería que suscriben;



RESOLUCIÓN N° 273-2025-MINEM/CM

SE RESUELVE:

Declarar infundado el recurso de revisión formulado por Yerika Carolina Uema Tengan contra la resolución de fecha 22 de octubre de 2024, de la Dirección de Concesiones Mineras del Instituto Geológico, Minero y Metalúrgico (INGEMMET), la que se confirma.

Regístrese, Comuníquese y Archívese.


ING. FERNANDO GALA SOLDEVILLA
PRESIDENTE


ABOG. MARILU FALCON ROJAS
VOCAL


ABOG. PEDRO EFFIO YAIPÉN
VOCAL


ING. JORGE FALLA CORDERO
VOCAL


ABOG. CARLOS ROMERO CAIRAMPOMA
SECRETARIO RELATOR LETRADO(e)